

mente prestaron para que los penados José Martínez Amaya y Leopoldo Alcalde salieran del establecimiento extrarreglamentariamente, sin la oportuna custodia ni el traje de ordenanza y sin objeto de servicio, son evidentemente tales actos de *cooperación maliciosa* por ir encaminados á que los referidos penados *eludiesen así el cumplimiento de sus condenas*, pasando el tiempo con sus familias y en los cafés ó paseos, en vez de permanecer sujetos al régimen del establecimiento, y que la Audiencia de lo criminal de Alcalá ha incurrido en error de derecho al calificar como delito por *imprudencia* hechos que encierran en sí mismos todos los elementos de un delito *intencional*.» (Sentencia de 27 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 26 de Abril de 1886, págs. 154 y 155.)

III. *Hechos, por el contrario, constitutivos de imprudencia y no de delito intencional.*

CUESTION I. *Coge un sujeto un arma de fuego y dirigiéndose á una habitación donde le aguardaban dos personas, desatiende la advertencia que se le hace de que retire el arma, en cuyo acto sale un tiro que mata á una de aquéllas, sin que aparezca dato alguno justificativo de que el procesado hubiese apuntado directamente con el arma, ni hiciese otro ademán que indicase su intención maliciosa de causar el mal producido, tanto más improbable cuanto que entre él y el interfecto mediaban relaciones anteriores de buena y leal amistad: ¿deberá calificarse el hecho de homicidio voluntario, ó simplemente de imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última y menos grave calificación es la procedente, fundándose en que si bien por el art. 1.º del Código es delito toda acción voluntaria penada por la Ley, la que se reputa siempre voluntaria á no ser que conste lo contrario, este principio, sin embargo, se halla esencialmente subordinado al que establece el art. 581 del mismo Código, que haciendo una distinción fundamental de la voluntariedad de la acción cuando es maliciosa, y cuando deja de serlo por imprudencia temeraria ó por mera negligencia con infracción de los reglamentos, se separa en este último caso de las reglas y principios generales penales, y castiga el acto temerario de una manera excepcional; que los hechos probados en la sentencia demuestran la *imprudencia temeraria* del procesado al echar mano, sin necesidad, de un arma de fuego, con lo cual se exponía, atendido su mal estado, al inminente riesgo de causar un mal presentándose con ella en el sitio en que estaban dos personas amigas, desoyendo los consejos de una de ellas; y que, por consecuencia, no habiendo existido malicia en la acción ejecutada, no pudo calificarse de *voluntario* el homicidio. (Sentencia de 25 de Septiembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 25 de Octubre.)

CUESTION II. *Hallándose A con algunos amigos, se le ocurre apuntar á varios con una escopeta, y particularmente con insistencia á uno de ellos; mas reprendido, suelta el arma, de la que uno de los concurrentes quitó el pistón; pero volviendo A á tomarla y apuntar nuevamente al mismo sujeto de antes, sale el tiro, con el que le produce una lesión en la región frontal, ocasionándole la pérdida de la visión en un ojo; de cual disparo se confiesa A autor, excepcionando, empero, que lo ejecutó sin malicia, pues apuntaba por divertimento, sabiendo que la escopeta estaba sin pistón: ¿deberá calificarse semejante hecho de intencional, ó simplemente de imprudencia temeraria?*—De *homicidio frustrado* lo calificó la Audiencia de Cáceres, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, fundándose en que, supuestos los hechos admitidos y consignados en la sentencia, no pudo calificarse de tal homicidio frustrado el por que se procedía, ya porque habiendo apuntado el procesado con la escopeta y no disparándola cuando tenía la cápsula y era segura la salida del tiro, no practicó los actos de ejecución que debieran producir el homicidio, ya porque habiendo disparado el arma en ocasión de estar ya sin la cápsula inflamable y ser improbable la explosión del tiro, manifestó bien claramente que su propósito no era matar; y que, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de que se trata, infringió el art. 581 del Código penal, dejándole de aplicar en su sentencia. (Sentencia de 5 de Febrero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 14 de Marzo.)

CUESTION III. *Si habiendo recibido el procesado en cierta noche encargo de su padre de que fuese á cuidar del melonar de su propiedad, al llegar á un campo contiguo sembrado de matz de bastante altura, advirtió algún movimiento, y preguntando «¿quién anda ahí?» como nadie le contestase, y al mismo tiempo le arrojaran algunas piedras, disparó la escopeta, oyendo al instante un quejido, por cuya razón se retiró á su casa; y reconocido después el lugar del suceso, se encontraron en dicho campo de matz dos pañuelos y algunos melones y además un niño de doce años con varias heridas mortales de necesidad, hechas al parecer con perdigones, de las que falleció al poco rato, ¿cabe calificar semejante hecho de homicidio voluntario, ó deberá simplemente estimarse como imprudencia temeraria?*—La Audiencia de Zaragoza estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo declaró lo segundo, fundándose en que de los hechos expuestos no aparecían méritos bastantes para creer que el procesado tuviese intención de matar al referido niño, que de noche y oculto en el maizal no fué visto por él y que no sabía pudiera encontrarse allí; habiendo obrado tan sólo con *imprudencia temeraria*. (Sentencia de 11 de Octubre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 30 del propio mes y año.)

CUESTION IV. *Si no aparece que el procesado tuviera cuestión alguna con el ofendido, ni el menor propósito anterior de causarle daño algu-*

no, y si que sólo disparó el arma de fuego que le causó la muerte, á la voz de «á ese que se escapa» dada por sus compañeros de armas, ¿deberá calificarse el hecho de **homicidio voluntario**, ó simplemente de **imprudencia temeraria**?—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que siendo delito la acción voluntaria penada por la Ley, y habiéndose de reputar siempre voluntaria á no ser que conste lo contrario, según establece el art. 1.º del Código penal, es indispensable que haya en la acción misma el grado de malicia necesario para que tenga los caracteres de una completa criminalidad: Considerando que el hecho de autos no reviste propiamente la malicia de que se trata, porque Marcos Perez Gutiérrez no había tenido cuestión alguna con Román Tobalina, ni aparece el menor propósito anterior de causarle daño alguno, y sólo disparó el tiro á la voz de «á ese que se escapa» con una ligereza y aturdimiento que constituye ciertamente una verdadera *imprudencia temeraria*: Considerando que extendida la alarma que produjo entre los voluntarios movilizados el disparo casual de la carabina que llevaba Norberto Alonso, el acto de mandar replegar la fuerza el jefe de la guardia del puente del Ebro, y el sitio y las circunstancias en que se encontraba aquel país en Julio de 1873, explican la falta de malicia de Marcos Pérez y dan al hecho que realizó los caracteres de imprudencia, de que se ha hecho mérito: Considerando que, al estimar la Sala sentenciadora como delito de homicidio el mismo hecho, ha infringido el art. 581 del Código penal, etc.» (Sentencia de 18 de Febrero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 12 de Junio.)

CUESTION V. *El Notario que al autorizar una escritura de poder da fe de conocer al otorgante, no conociéndole en realidad, y sospechando más tarde que fuera supuesto el nombre del mismo, hace varias averiguaciones para cerciorarse de ello, y convencido ya de la falsedad cometida, denuncia el hecho á los Tribunales donde se habla de utilizar aquel poder, ¿será responsable como autor de un verdadero delito de falsedad, previsto en el art. 314 del Código, ó deberá comprenderse el hecho como una mera imprudencia temeraria, bajo la sanción más benigna del artículo 581?*—El Tribunal Supremo ha declarado que el hecho expuesto no constituye un delito *intencional*, sino una mera *imprudencia temeraria*: «Considerando que los hechos consignados en la sentencia demuestran que el acusado, si bien procedió voluntariamente y como funcionario, no lo hizo con malicia al dar fe que el poderdante fuera D. Tomás Pérez Villete, sino que se fió de lo que otras personas le indicaron, sin cuidarse como previene el art. 23 de la ley del Notariado, de identificar en debida forma la persona; por lo que, y por las diligencias que practió para que el poder no surtiera efecto alguno, lo cual consiguió, llevando su celo hasta el punto de denunciarse ante la Autoridad judicial, es evidente que procedió con *imprudencia temeraria*, pero *sin malicia*, y por lo mismo ha in-

currido en la responsabilidad que expresa el art. 581 del Código: Considerando, por tanto, que al calificar y penar el hecho, objeto de esta causa, la Sala de la Audiencia ha incurrido en error de derecho, etc.» Sentencia de 8 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)

CUESTION VI. *Si del proceso resulta que el procesado, quincallero ambulante, se hallaba en una calle de Madrid vendiendo y rifando, entre otros efectos, cuchillos, navajas y puñales, y aproximándose un sujeto, sin que mediara ofensa de palabra ni resentimiento alguno, le instó para que jugara, enseñándole el género para animarle al juego ó compra, y en esta actitud, mostrándole un puñal, le dijo: «éste, si alguno se mete contigo, le haces así;» y acompañando la acción al dicho, dió una extensión indebida al brazo y le hirió en el pecho y corazón, de cuya lesión, de necesidad mortal, falleció á los pocos instantes, resultando además que el mismo procesado le recogió al momento para auxiliarle y dijo que fué sin querer, creyéndolo también así los testigos presenciales, ¿cabe calificar y penar este hecho como delito intencional de homicidio, ó deberá considerársele como una imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que es condición esencial del delito de homicidio que el hecho material de que resulte sea impulsado por voluntad libre, encaminada por acto idóneo á causar la muerte ó algún mal físico que por consecuencia natural la produzca: Considerando que reconocido en la sentencia reclamada que Pedro Sanz no tuvo intención de matar á Antonio Fernández, y no declarado en ella que se propusiera causarle otro mal, al decir que le hirió dando una indebida extensión al brazo cuando le enseñaba el puñal puesto á la venta, invitándole á su adquisición con encarecimiento de su utilidad en cierto trance, con aquella frase, entendida en su más llano sentido como expresión del modo y causa del delito, y en la única aceptable significación que permiten las demás circunstancias del caso, anteriores y coetáneas, señala el Tribunal *à quo*, Juez soberano del mérito de las pruebas procesales, la falta de correlación entre el motivo determinante de la voluntad del acusado y el hecho producido, cuya desarmonía excluye la existencia del delito de homicidio, ya que la muerte resultó de un accidente al cual la intención de Sanz no concurrió directa ni indirectamente: Considerando que aun cuando la muerte de Fernández no resultó por concurso de intención maliciosa, en cuyo solo caso constituiría delito de asesinato ó de homicidio, es por todo extremo evidente que se produjo por *temeraria imprudencia* de Sanz, que al ejecutar el acto lícito en sí de mostrar su mercancía y el menos disculpable de acompañar la invitación á la compra ó rifa de ademanos innecesarios, con manifiesta imprevisión y falta de racional cautela, no acomodó, como pudo y debió, el propio impulso y la posición del arma á la distancia que le separaba del cuerpo de Fernández, ni adoptó precaución ninguna

para evitar dañarle; y Considerando que por estas razones el Tribunal sentenciador, calificando y penando como delito de homicidio lo que ha debido serlo como imprudencia temeraria con relación á delito grave, ha cometido las infracciones legales señaladas por el recurrente y el error de derecho atribuido.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Febrero de 1886, pág. 78.)

CUESTION VII. *El director de un periódico en el que se publica una carta injuriosa para un Ministro de la Corona, ¿será responsable, como autor subsidiario, del delito intencional de injurias á la Autoridad, comprendido en el art. 269 del Código, si se declara probado que se le extravió el original que recibió de Madrid con la demás correspondencia, por lo que ignoraba quién fuera el autor de la carta, de cuyo contenido tampoco se enteró hasta después de verla publicada en el periódico, ó deberá calificarse este hecho como delito de imprudencia temeraria?*—La Audiencia de Vitoria estimó lo primero, y condenó á dicho director, como autor subsidiario del delito de injurias á la Autoridad, á dos meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 269 al aplicarlo, y del 581 por su no aplicación, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que si bien en la carta que con el epígrafe «Desde Madrid» aparece inserta en el núm. 54 del periódico *El Pueblo Vasco*, que se publica en Vitoria, se estampan frases tan injuriosas y ofensivas al Ministro de la Guerra, que indudablemente constituyen un verdadero delito, penado en el art. 269 del Código penal; aceptándose, sin embargo, en la sentencia recurrida como hecho probado que el director del mismo, D. Ernesto Chao, ignoraba quién era el autor del comunicado por haberse extraviado la carta que fué remitida de Madrid, de cuyo contenido tampoco se enteró hasta después de verla publicada en el periódico, necesario es también aceptar que faltó en él la malicia, la voluntariedad y la intención de causar una ofensa con dicha publicación; mas como por su carácter de director del periódico tenía un deber de conocer y revisar todo lo que en él se publica, su *imprevisión y poca cautela* de dejar correr sin leer los artículos, de que pudiera resultar una ofensa y un delito, constituyen á no dudarlo una imprudencia temeraria, prevista en el art. 581 del Código; y en haber dado al hecho el carácter de delito que le quita aquella circunstancia, se ha cometido por el Tribunal sentenciador un verdadero error de derecho, etc.» (Sentencia de 19 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Abril de 1886, pág. 146.)

CUESTION VIII. *Si estando un padre comiendo con un hijo suyo de ocho años de edad, á quien nunca maltrató y quería entrañablemente, hubo de reprenderle porque se ensuciaba la ropa con la comida, y como no le hiciese caso y siguiera manchándose, se levantó para pegarle con una vara; y como el*

chico se refugiara en una habitación, metiéndose debajo de un catre, resistiéndose á salir de allí para continuar la comida, como aquél quería que hiciese, le tiró la indicada vara, con tan mala suerte, que una de sus puntas le dió en un sitio del cráneo, no osificado por completo todavía, produciéndole la muerte instantáneamente: ¿deberá calificarse este hecho de delito intencional de parricidio, ó simplemente de imprudencia temeraria?—La Audiencia de Madrid estimó lo primero y condenó al procesado á la pena de doce años y un día de cadena. Mas interpuesto recurso de casación por su defensa contra dicha sentencia, por infracción de los artículos 417 y 581 del Código, el primero por indebida aplicación y el segundo por no haberse aplicado, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que, según los hechos declarados probados en la sentencia, no puede atribuirse al recurrente Juan Lavandera la *intención dolosa* de producir la muerte á su hijo, sino sólo la de *corregirlo*, lo cual es un acto perfectamente lícito en el padre; y si le causó la muerte al arrojar debajo de la cama, para que el hijo saliese, la vara que tenía en la mano, el parricidio que por ello resultó *no fué con malicia ni intención de causarlo*, sino por consecuencia del *acto imprudente* realizado por el padre, sin calcular las funestas consecuencias que, por remotas que éstas fueran, debió preverlas: Considerando que, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al penar el hecho como parricidio voluntario, ha cometido error de derecho, etc.» (Sentencia de 13 de Junio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 11 de Septiembre, pág. 197.)

CUESTION IX. *El que en una reunión de amigos donde se estaba bebiendo y cantando, al ver que uno de éstos se había dormido en un sillón en que estaba sentado, le arroja, con objeto de despertarle, un vaso de aguardiente sobre la cara, al mismo tiempo que despertando dicho amigo hubo de recibir en la cara y ojo izquierdo el aguardiente, produciéndosele una inflamación en el ojo, á consecuencia de la cual quedó imposibilitado para siempre de la vision del mismo, ¿será responsable del delito intencional de lesiones graves, ó lo será tan sólo del mismo por imprudencia temeraria?*—La Audiencia de Badajoz estimó lo primero. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 581 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que en el presente caso, al arrojar José Pajuelo á Tomás Rosario un vaso de aguardiente á la cara con el solo objeto de despertarle, si bien ejecutó un acto completamente voluntario, es indudable que *no tuvo propósito de causar daño alguno*, y, por consiguiente, que *no medió malicia* en el referido hecho, en el cual, sin embargo, hubo una verdadera *imprudencia temeraria*, atendida la naturaleza del líquido y la parte delicada de la persona á que fué dirigida: Considerando, en virtud de lo expuesto, que al castigar la Audiencia sentenciadora el mencionado

hecho de autos como delito de lesiones graves, ha cometido error de derecho, etc.» (Sentencia de 18 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 9 de Enero de 1887, págs. 14 y 15.)

IV. *Hechos constitutivos de una falta y no de delito de imprudencia.*

CUESTION I. *Sale N á caza: se sitúa en un campo de propiedad de A, ocultándose entre unos pinos de tres pies de altura, en cuya posición recibe un tiro que á distancia de 34 pies le dispara el mismo A, con quien, lejos de tener resentimiento, se hallaba en la mejor amistad, causándole varias lesiones graves. Por confesión del propio perjudicado se prueba que el acto no pudo ser ni fué malicioso, y no consta que A supiese que aquella mañana hubiese salido N á caza y pudiera estar colocado en la mata de pinos, manifestando que disparó en el supuesto de que era caza lo que se movía, y expresando el herido, como hemos dicho, que creta á A inculpaible é inocente, y que nada tenta que pedir: ¿constituirá este hecho el delito de imprudencia temeraria?—La Audiencia de Madrid lo declaró así y condenó al procesado en un mes de arresto mayor. Mas el Tribunal Supremo, considerando sin duda que no hubo temeridad en el hecho del disparo, ni tampoco infracción de reglamentos, pues que lo verificó el procesado en heredad propia, declaró que el hecho no constituía delito, sino la falta de simple imprudencia prevista en el núm. 605 del Código penal. (Sentencia de 26 de Marzo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 19 de Junio.)*

CUESTION II. *Al serle entregado un revólver á un sujeto para que lo diera á su dueño, se pone á examinarlo ó reconocerlo, en cuyo acto se le dispara un tiro, causando el proyectil una herida á un tercero, resultando de la causa que el arma carecía de las seguridades necesarias; que el procesado desconocía por completo el uso de armas de fuego, y que se afectó tanto por el suceso que hubo necesidad de sangrarle, siguiendo algunos días en un estado de melancolía, como igualmente que el herido manifestó que el procesado había hecho el disparo sin querer; con estos datos, ¿deberá calificársele de autor del delito de imprudencia temeraria, ó meramente de la falta de imprudencia simple, prevista el núm. 3.º del art. 605?—La Audiencia de Madrid calificó los hechos expuestos como constitutivos del delito de imprudencia temeraria. Mas interpuesto recurso de casación contra esta sentencia por infracción del art. 581, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que de los hechos admitidos por la Sala no resultaba que el procesado hubiese cometido el delito de imprudencia temeraria, porque al serle entregado el revólver para que lo diera á su dueño, no le advirtió nadie que estuviese cargado, ni él hizo tampoco actos tan precipitados y profundamente irreflexivos como sería preciso*

para que constituyesen el expresado delito, por más que no obrase con toda la prudencia y cuidado apetecible, incurriendo, por consiguiente, en una mera falta de imprudencia simple. (Sentencia de 12 de Febrero de 1875, publicada en la *Gaceta* de 4 de Abril.)

CUESTION III. *Si al pasar el procesado por un campo encontró á un herrero que llevaba varios cuchillos de venta y un arma de fuego que le había dado á componer, y deteniéndole, se puso á reconocer la expresada arma, quitándole el pistón que tenía puesto y arrojándolo al suelo; y bien porque quedase alguna partícula de fulminante, ó porque realmente no le quitase el pistón, salió el tiro, yendo á dar á un tercero que pasaba por allí en aquel instante, y á muy corta distancia, causándole heridas de las que falleció al día siguiente: resultando además de las actuaciones que reconocida la expresada arma por peritos, declararon hallarse imperfecta y mal construída, no funcionando con seguridad ninguno de sus muelles, desprendiéndose el martillo que hacía estallar el pistón con la mayor facilidad, por no tener útil el disparador y seguro, ¿deberá calificarse este hecho de delito de imprudencia temeraria, ó simplemente de falta?—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última y más benigna calificación es la procedente: «Considerando que el procesado Manuel Cifuentes, al reconocer el arma de fuego que le entregó el herrero José González diciéndole que estaba cargada, puso de su parte los medios ordinarios y adecuados que aconseja la prudencia y ordinariamente se emplean para evitar cualquiera desgracia, quitándole el pistón y arrojándole al suelo: Considerando que además de haber empleado esta precaución, el reconocimiento se hizo, no en un sitio por donde transitasen varias personas, como alega el recurrente, sino en un espacioso terreno entre varias heredades, aunque hubiese alguna casa; y que por lo mismo pudo ocurrir la desgracia por la casualidad que sobrevino, sin que Cifuentes diera lugar á ella con acto de notoria y determinada imprudencia, que pueda calificarse de temeraria, etc.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Junio.)*

CUESTION IV. *Aun cuando se haya publicado un bando de la Autoridad administrativa previniendo que los perros lleven siempre bozal de modo que les impida morder, ¿será responsable del delito de imprudencia temeraria ó con infracción de reglamentos el dueño de un perro, por haber éste mordido y causado lesiones y hasta la muerte á varias personas, si antes no presentó síntoma alguno de rabia y si además el hecho ocurrió en el campo, para cuya guarda y custodia le tenta su dueño?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que por los hechos declarados probados en la sentencia no aparece acreditado que el perro que mordió á la perra de Manuel Sala estuviese realmente hidrófobo, ni que se observase á la perra síntoma alguno de rabia al curar-*